



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE COAHUILA**

**RECURRENTE: FRANCISCO JAVIER
RODRÍGUEZ LOZANO**

**EXPEDIENTE: 247/2011
RR00014111**

**CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA**

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 247/2011, y folio RR00014111, que promueve el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra de la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El treinta de mayo de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Francisco Javier Rodríguez Lozano presentó solicitud de información folio 00235611, dirigida al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El veintiocho de junio de dos mil once, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "RESPUESTA11.doc.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el treinta de junio de dos mil once, el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00014111.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/798/11, de fecha de elaboración seis de julio de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha once de julio de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 247/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/805/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día catorce de julio de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio AGJ/2027/2011, recibido en las oficinas del Instituto el tres de agosto de dos mil once, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00235611; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el martes

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

veintiocho de junio del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **miércoles veintinueve de junio** de dos mil once, y concluyó el **martes dos de agosto** de dos mil once, descontándose los días del dieciocho al veintinueve de julio de dos mil once, al ser inhábiles por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **jueves treinta de junio** de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Administrador General Jurídico del referido descentralizado, Alfredo Valdés Menchaca, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano requirió lo siguiente:



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 247/2011

"Solicitud de documentos públicos que revelen y desglozen (sic) la deuda del gobierno del estado, su historial y el mecanismo proyectado para saldarla".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "RESPUESTA11.doc" donde aparece copia digital del documento que se inserta a continuación:



Administración
General Jurídica

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO, EL CIUDADANO SOLICITANTE PUEDE INGRESAR A LA SIGUIENTE PÁGINA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, DONDE SATISFACTORIAMENTE PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA:

http://www.shcp.gob.mx/Estados/Deuda/_Publica_EFM/Paginas/2010.aspx

Inconforme con la respuesta, el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

PAOQ

Página 6 de 29

"Solicito recurso de revisión debido que el sujeto obligado remitió a una liga de internet de la Secretaría de Hacienda, misma que no es encontrada. Además, la liga mostraría datos hasta 2010 y solicité también el mecanismo de pago de la deuda, es decir, cómo y en qué plazos la pagará".

Posteriormente, mediante oficio AGJ/2027/2011, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila rindió ante el Instituto la **contestación al recurso de revisión**, la que, en la parte conducente, indica:

"...Por medio del presente me permito dar contestación a su Oficio ICAI/805/2011 de fecha 13 de julio de 2011 y recibido en esta dependencia el día 14 de julio de 2011, mediante el cual se remite como documento adjunto copia certificada del acuerdo de Admisión dictado en fecha 11 de julio de 2011, el cual obra dentro del expediente número 247/2011 del recurso de revisión promovido por Francisco Javier Rodríguez Lozano, en contra de actos del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

De conformidad en lo establecido en los artículos 103 fracción II, artículo 106, 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, y de acuerdo al recurso de revisión presentado por el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO, en donde solicita recurso de revisión debido que el sujeto obligado remitió a una liga de internet de la Secretaría de Hacienda, misma que no es encontrada. Además, la liga mostraría datos hasta 2010 y solicité también el mecanismo de pago de la deuda, es decir cómo y en que plazos la pagará.

Por lo anterior y por lo que respecta a la información solicitada por el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO consistente en solicitud de documentos públicos que revelen y desglosen la deuda del gobierno del estado, su historial y el mecanismo proyectado para saldarla; se da contestación a dicha solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado, el ciudadano solicitante puede ingresar a la siguiente pagina(sic) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde satisfactoriamente podrá tener acceso a la información solicitada: http://www.shcp.gob.mx/Estados/Deuda/_Publica_EFM/Paginas/2010.a.spx.

De acuerdo al recurso de revisión presentado por el solicitante de(sic) desprende que el sujeto obligado remitió a una liga de internet de la

Secretaría de Hacienda, misma que no es encontrada, además la liga mostraría datos hasta 2010; de lo anterior y de acuerdo al Oficio No. SATEC/AGPP/81/2011 de fecha 28 de junio de 2011 la administración general de políticas públicas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, da a conocer a la administración general jurídica la pagina(sic) http://www.shcp.gob.mx/Estados/Deuda_Publica_EFM/Paginas/2010.aspx, lo anterior de conformidad con el artículo 97 fracciones V y VI, y el artículo 106 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, por lo que esta Unidad de Atención procedió al análisis exhaustivo de dicha información solicitando la dirección electrónica correcta, dando así a conocer la siguiente página: http://www.shcp.gob.mx/Estados/Deuda_Publica_EFM/Paginas/2010.aspx.

De acuerdo a la solicitud d información, en donde el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO requiere además de documentos públicos que revelen y desglosen la deuda del gobierno del estado, su historial, solicita el mecanismo proyectado para saldarla misma petición que al interponer el recurso de revisión modifica y requiere el mecanismo de pago de la deuda, es decir, cómo y en que plazos la pagará, por lo que existe la imposibilidad de resolver sobre las modificaciones que se hagan en el recurso de revisión de la información a la información originalmente solicitada, ya que tampoco especifica el solicitante que documentos públicos requiere de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la ley de acceso a la información pública y protección de datos personales para el estado de Coahuila.

Se anexa copia del Oficio No. SATEC/AGPP/81/2011...".

Anexo a dicha contestación se acompañaron los documentos siguientes:

1).- Memorándum AGJ/0299/2011, de fecha de elaboración diez de junio de dos mil once, firmado por el Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, y dirigido al Administrador General de Políticas Públicas; y

2).- Oficio número SATEC/AGPP/812011, de fecha de elaboración veintiocho de junio de dos mil once, firmado por el Administrador General de Políticas Públicas, y dirigido al Administrador General Jurídico. En el mencionado oficio se indica lo siguiente:

"...con referencia a la segunda solicitud de información que realiza el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO, con folio 00235611 quién requiere los documentos públicos que revelen y desglosen la deuda del Gobierno del Estado, su historial y el mecanismo proyectado para saldarla.

Por lo que con fundamento en el artículo 106 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en lo que respecta a esta Administración General de Políticas Públicas se sugiere se proceda en tiempo y forma a dar respuesta a la solicitud del Ciudadano en los siguientes términos:

Que en los términos del artículo 111 de la citada Ley el Ciudadano solicitante puede ingresar a la siguiente página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde satisfactoriamente podrá tener acceso a la información solicitada:

http://www.shcp.gob.mx/Estados/Deuda/_Publica_EFM/Paginas/2010.a.spx (sic)..."

QUINTO. El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y *la turnará* a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas

que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables⁴.

Entonces, la observancia de las normas antes referidas supone que en el desarrollo del procedimiento de acceso a la información: a) la Unidad de Atención genere los oficios de búsqueda que resulten necesarios, y los remita a las unidades administrativas que puedan atenderlos; b) posteriormente, que las unidades administrativas elaboren un oficio de respuesta, al cual se le acompañe la documentación que permita atender la solicitud presentada; y c) que todas las comunicaciones internas entre unidad de atención y unidades administrativas, junto con la documentación solicitada, se envíen como respuesta a la solicitud.

El deber de documentar todos los actos de gobierno relacionado al procedimiento de acceso a la información pública se encamina no sólo a satisfacer un mandato legal, sino que, en la atención de solicitudes de información, dicho deber de documentación cumple con las finalidades de generar certeza jurídica para el peticionario de información y dar vigencia plena al principio de publicidad de los actos de gobierno.

La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa⁵ del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes,

⁴ Si los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que emitan en ejercicio de sus funciones, y el procedimiento de acceso a la información se compone de una serie de actuaciones que los sujetos obligados tienen el deber de observar, se concluye que cada una de las diversas etapas y actos que componen el procedimiento de acceso a la información deben hacerse constar, en principio, por escrito, a efecto de evidenciar el desarrollo de la actuación gubernamental, conforme lo marca la Ley y con las formalidades que esta exige.

⁵ Artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad, impugnando la respuesta respectiva. Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del Estado y sus actividades específicas.

Si bien es cierto que, cuando el sujeto obligado da acceso a la Información requerida y proporciona los documentos y datos exactamente pedidos mediante solicitud, las constancias que documentan el procedimiento de búsqueda de la información solicitada no constituyen un elemento esencial e indispensable de la respuesta que se entrega, tales documentos si son esenciales cuando, por cualquier circunstancia, no se da acceso a la información pedida.

Cuando de manera expresa se niega el acceso a la información pública solicitada o la respuesta entregada implica una negativa al derecho de acceso, los documentos que acreditan el cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información —previsto por los artículos 97 fracción X, y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila— constituyen un elemento esencial de la respuesta y deben adjuntarse a la misma.

De lo contrario, el sujeto obligado no sólo incumple con las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información, sino que, además, acaba con la certeza jurídica que debe generar para el solicitante de información, quien no sólo llegaría a desconocer en qué unidad

administrativa fue buscada la información que pide, sino que ni siquiera tendría la certidumbre de que la información pedida, y negada, fue debidamente buscada.

En el caso del procedimiento de acceso a la información folio 00235611, con las constancias contenidas en el archivo electrónico de respuesta a la solicitud, "*RESPUESTA11.doc*", no se acredita que el sujeto obligado haya operado el procedimiento de búsqueda de información en los términos aquí indicados, de conformidad con los artículos 7 y 106 de la Ley de la materia, documentando su actuación.

Lo anterior, pues en el referido archivo "*RESPUESTA11.doc*" no existen ni se contienen *documentos* a través de los cuales se haya consignado la secuencia sucesiva de actuaciones que fueron desplegadas para la emisión del oficio de respuesta que se entregó al solicitante.⁶

Esto es, con el solo oficio de respuesta —y ante la ausencia de constancias adicionales entregadas como respuesta— el solicitante no puede conocer si la Unidad de atención *turnó* la solicitud a la unidad administrativa correspondiente; en su caso, tampoco puede conocerse a qué unidades administrativas fue turnada la solicitud folio 00235611, ni la información que, en su caso, tales unidades administrativas aportaron al procedimiento de acceso a la información 00235611.

En tales condiciones, esta consejera instructora encuentra que la respuesta a la solicitud folio 00148711 fue emitida en inobservancia de las formalidades del procedimiento legal respectivo (artículos 4, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones VI, y X, y 106 de la Ley de la materia); circunstancia que deviene en razón suficiente para revocar la respuesta recurrida.

⁶ El contenido del referido oficio se transcribe en el considerando cuarto de la presente. Al respecto véanse las páginas 6 y 7 de la presente resolución.

No pasa desapercibido para esta consejera instructora que en la **contestación al recurso de revisión**, el sujeto obligado buscó favorecer el derecho de acceso a la información remitiendo al Instituto el **Memorandum AGJ/0299/2011**, y el **Oficio número SATEC/AGPP/812011**, que documentan el procedimiento de acceso a la información.

No obstante lo anterior, considerando que la entrega de la información es un deber que recae en el sujeto obligado requerido⁷, y no en otro sujeto; y teniendo en cuenta que los referidos documentos —Memorandum AGJ/0299/2011, y Oficio número SATEC/AGPP/812011— no han sido entregados al hoy recurrente —quién aún los desconoce—, pues sólo se pusieron a disposición del Instituto; no puede entenderse que se ha regularizado el procedimiento de acceso a la información que se revisa.

Adicionalmente, esta consejera instructora encuentra que la respuesta entregada omite requisitos formales tales como consignar el nombre del funcionario que la emite y la firma autógrafa de tal funcionario.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece una serie de elementos y requisitos que, en Coahuila, deben cumplir los actos materialmente administrativos.

Como los actos que se emiten en el procedimiento de acceso a la información pública son materialmente administrativos, deben observar, en lo conducente, las formalidades esenciales o “mínimas” que derivan del

⁷ De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

artículo 4 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es de destacar que en materia de acceso a la información pública se ha señalado⁸ que el empleo del sistema de solicitudes de información (INFOCOAHUILA) no constituye “otra forma de expedición del acto administrativo”. Lo anterior, pues el aludido sistema es sólo un medio, o conducto, *para enviar y entregar* la respuesta a una solicitud de información, y no exime a *los sujetos obligados* de cumplir formalidades legales mínimas para la emisión y validez de un acto de autoridad, como lo es estampar la firma autógrafa⁹ del funcionario que emite la respuesta a la solicitud, máxime cuando la respuesta suponga la declaración de inexistencia o la clasificación de la información pedida.

En el caso que se analiza, el sujeto obligado generó un documento *ad hoc* para atender la solicitud folio 00235611 —documento contenido en el archivo electrónico “RESPUESTA11.doc”—, sin embargo, no señaló, *frente al solicitante*, el nombre del funcionario que emitía la respuesta ni tampoco estampó la firma del funcionario respectivo; circunstancia que deviene suficiente para privar de eficacia la respuesta que se recurre.

Por todo lo antes señalado resulta procedente revocar la respuesta recurrida.

⁸ Al respecto véase el recurso de revisión 321/2010.

⁹ Artículo 4 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En el caso particular que se analiza, cumplir la formalidad que deriva del citado artículo 4 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suponía: 1) Que el sujeto obligado emitiera la respuesta; 2) Que la imprimiera y firmara; 3) Que la digitalizara; y 4) Que la enviara a través del sistema electrónico.

SEXTO. El artículo 111, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

"Artículo 111.- [...]

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma..."

Evidentemente, los alcances de la disposición antes transcrita deben circunscribirse a los ámbitos de aplicación de la Ley de la materia.

Lo anterior implica que el segundo párrafo del citado artículo 111 opera exclusivamente respecto de la información y/o documentos *en poder de los sujetos obligados previstos por el diverso artículo 6* de la aludida Ley de la materia, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; y no respecto de información que obre en los archivos —y/o portales— de sujetos pertenecientes a ámbitos normativos diversos a los de aplicación de la legislación coahuilense, como lo pudieran ser dependencias o entidades federales.

Consecuentemente, la remisión a medios electrónicos que efectúa un sujeto obligado en aplicación del artículo 111, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, supone: a) Que el sujeto obligado requerido cuenta con la información pedida mediante solicitud, por ser de su competencia, o bien, por poseerla por cualquier circunstancia; y b) Que la información pedida ya se encuentra publicada en el portal electrónico que pertenece al propio sujeto obligado que recibe la solicitud, esto es, en el portal electrónico que el sujeto obligado requerido administra, maneja o emplea

para difundir la información que deriva de sus propias actividades y donde, en su caso, cumple con sus obligaciones de transparencia previstas por los artículos 8 fracción II, 16 y 19 a 29 de la Ley de la materia.

En sentido contrario, deviene inexacta la aplicación del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de la materia cuando para atender una solicitud mediante la que se pide **información de su competencia**, el *sujeto obligado requerido* remite al solicitante al portal electrónico de otro **sujeto obligado**; efectúa un reenvío a portales de dependencias o entidades no vinculadas por la legislación coahuilense; o incluso orienta al peticionario hacia direcciones electrónicas de particulares; para que de ahí extraiga los documentos y/o información pedida.

Vale la pena precisar que si bien el remitir al solicitante de información a una dirección electrónica oficial que pertenece a un sujeto obligado distinto al requerido, o de un ámbito normativo diverso al de la legislación coahuilense, no es una práctica que deba proscribirse en la atención de una solicitud de información, y, al contrario, es una forma de actuar que puede mantenerse y desarrollarse, toda vez que favorece la transparencia y se inserta como un medio para satisfacer el deber de debida orientación en favor de los solicitantes, ampliando el conocimiento de estos respecto al funcionamiento de los órganos gubernamentales y, en específico, respecto a la información que la persona busca allegarse; **la mencionada práctica no debe constituirse en un obstáculo que impida que —en adición a los datos que puedan obtenerse de otras direcciones electrónicas— se remita al solicitante a la dirección electrónica del propio sujeto obligado requerido, o incluso se entregue la documentación que tal sujeto posee, que hace prueba del ejercicio de una actuación gubernamental tal y como ésta ocurrió en su momento.**

Los artículos 4, 7, 8 fracción IV, y 112, primera parte, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente establecen:

"Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley".

"Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información".

"Artículo 8.-Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes: [...]

IV. Dar acceso a la Información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;..."

"Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. [...]"

A partir de tales normas, y de las exigencias que derivan de un Estado democrático¹⁰, se encuentra que, en un procedimiento de acceso a la información pública, los sujetos obligados por la legislación de la materia tienen el deber de entregar la documentación que hace prueba de las actuaciones gubernamentales tal y como estas ocurrieron en su momento¹¹.

En otras palabras, el acceso a la información se cumple, en principio, cuando los sujetos obligados entregan la documentación que obra en sus archivos y que es la que realmente fue generada al desplegar una determinada atribución o actividad.

¹⁰ Donde, entre otros aspectos, se busca reducir las asimetrías informativas.

¹¹ Al respecto véanse las resoluciones de los recursos de revisión: 262/2010; 322/2010; 392/2010; y 97/2011.

El hecho de que en el oficio de respuesta¹² —que la *unidad administrativa* remite a la unidad de atención, o bien, que la unidad de atención entrega al solicitante— se efectúen observaciones, informes, o una síntesis de la información que fue solicitada, no puede asimilarse a la entrega de la documentación generada, en su momento, con motivo de la actuación gubernamental de la cual se pide información, para efectos de la debida entrega de los datos solicitados y de la atención de la solicitud respectiva.

Para cumplir con una solicitud de acceso en la que se pide la reproducción de documentos públicos, basta con que el documento pedido se localice en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca y se entregue.

Por el contrario, cuando para atender una solicitud de información, el sujeto obligado —en vez de proporcionar copia de la documentación autentica que posee, por haberla generado u obtenido, en su momento, con motivo del ejercicio de sus actividades y funciones— comunica síntesis, resúmenes, o proporciona documentos *ad hoc*, tal sujeto obligado inhibe la posibilidad de que los gobernados puedan realizar un escrutinio directo sobre los actos de gobierno, tal y como estos ocurrieron.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00235611 el hoy recurrente expresamente pidió: "...documentos públicos que revelen y desglocen (sic) la deuda del gobierno del estado, su historial y el mecanismo proyectado para saldarla".

¹² Documento generado por el sujeto obligado dentro del procedimiento de búsqueda de información, en observancia a los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Para atender dicha solicitud, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "RESPUESTA11.doc" donde aparece copia digital del documento que fue insertado en el considerando cuarto de la presente¹³.

Con respecto a la respuesta entregada —materia de la presente revisión— debe señalarse lo siguiente:

1).- Que en la misma se efectúa una aplicación inexacta del artículo 111 de la Ley de la materia, pues para atender una solicitud de información que versa sobre datos de su competencia¹⁴, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila remitió al solicitante a una dirección electrónica de una dependencia federal. Además, no fue entregado documento alguno donde se consigne la actuación gubernamental correspondiente.

Para atender la solicitud folio 00235611 fue entregado un documento —sin firma ni nombre del funcionario que lo emite— en el que se indica:

"EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO, EL CIUDADANO SOLICITANTE PUEDE INGRESAR A LA SIGUIENTE PÁGINA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DONDE SATISFACTORIAMENTE PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

¹³ Véase la página 6 de la presente resolución.

¹⁴ Al respecto véase el artículo 7, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el 06 de Diciembre de 1996, siendo su última reforma la efectuada mediante Decreto No. 442, publicado en el Periódico oficial del Estado, tomo CXVII número 104, del 29 de diciembre de 2010. En su caso, véanse también los —ahora vigentes— artículos 3 fracción XXIX, 14, 89, y 92 a 100 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el domingo 7 de agosto de 2011.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

<http://www.shcp.gob.mx/Estados/Deuda/ Publica EFM/Paginas/2010.a SPX>.

A partir de lo anterior, esta consejera instructora procedió a consultar el portal electrónico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la siguiente ruta: a) <http://www.shcp.gob.mx/Paginas/default.aspx> ; 2) Posteriormente, ingresar en el apartado de "Estados"; 3) Luego, en el apartado "Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios"; 4) Seleccionar el año que va desde 2005 a 2011; y 5) Seleccionar cualquiera de los rubros tales como: "Deuda con respecto a las participaciones Federales" o "Deuda con respecto al PIB".

Igualmente puede ingresarse de manera directa a los apartados antes indicados a través de la dirección electrónica: <http://www.shcp.gob.mx/Estados/Deuda Publica EFM/Paginas/2011.aspx> , donde se muestra lo siguiente:

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO hacienda.gob.mx

LA UNIÓN · EGÍPTOS · INGRESOS · POLÍTICA FINANCIERA · ESTADOS · INFILTRACIÓN FINANCIERA · TESORERÍA · SALA DE PRENSA · TRANSPARENCIA

INICIO · ESTADOS · DEUDA PÚBLICA DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

DEUDA PÚBLICA DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

- ▶ 2011
- ▶ 2010
- ▶ 2009
- ▶ 2008
- ▶ 2007
- ▶ 2006
- ▶ 2005

1er Trimestre

- Obligaciones Financieras de Entidades Federativas y Municipios respecto a los ingresos totales, las participaciones y el PIB.
- Obligaciones Financieras de Entidades Federativas y Municipios garantizada con participaciones e ingresos propios, con la banca comercial, de desarrollo y en emisiones bursátiles.
- Obligaciones Financieras de Entidades Federativas y Municipios con la Banca Comercial, de Desarrollo y en Emisiones Bursátiles, Utilizada y no Utilizada.
- Obligaciones Financieras de Entidades Federativas y Municipios por tipo de deuda.
- Saldos Totales de las Obligaciones Financieras de Entidades Federativas y Municipios
- Deuda con respecto a las Participaciones Federales:
 - Deuda con respecto al PIB
 - Plazo promedio ponderado de vencimiento.
 - Costo promedio ponderado de interés.
 - Proyectos de Prestación de Servicios (PPS).
 - Emisiones Bursátiles de Obligaciones Financieras Estatales y Municipales.
 - Obligaciones Financieras de Municipios con la Banca Comercial y de Desarrollo - 1

EN COMUNICACIÓN

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]

Ahora bien, hay que destacar que no obstante que a través del portal electrónico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda conocerse —o no— la información relativa al monto global de la deuda pública del estado de Coahuila; tal circunstancia no puede constituirse en impedimento para que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila entregue la documentación pública que posea en torno a la información que le fue pedida mediante solicitud folio 00235611.

Lo anterior, pues a partir de los artículos 4, 7, 8 fracción IV, y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se encuentra que es obligación de los sujetos previstos por el artículo 6 de la Ley de la materia entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, en el estado en que se encuentren; esto es, tienen obligación de entregar reproducciones de la documentación autentica donde se consignen las actuaciones gubernamentales que se hayan desplegado, tal y como estas se documentaron en su momento.

Cuando para atender una solicitud respecto de información de su competencia, el sujeto obligado requerido proporciona documentos *ad hoc*, genera resúmenes o síntesis de la información pedida, en vez de proporcionar los documentos que ya poseía antes de la presentación de la solicitud, tal sujeto deja de observar la normatividad en materia de acceso a la información pública, inhibiendo la posibilidad de efectuar un escrutinio directo sobre la documentación gubernamental.

En el caso concreto que se analiza, el sujeto obligado no proporcionó reproducción de documento alguno —que obre en sus propios archivos— donde se consigne la información requerida mediante solicitud folio 00235611.

Además, efectuó una aplicación que da un alcance inexacto al segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de la materia. Lo anterior, pues para atender una solicitud que versa sobre información de su competencia¹⁵, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila remitió al solicitante a un portal electrónico de una dependencia federal: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En otros términos, en vez de atender la solicitud 00235611 a partir de la información que, en su caso, obra en sus propios archivos —ó en su portal electrónico—, el sujeto obligado hoy recurrido buscó atender la solicitud remitiendo a información en poder de una dependencia del federal.

El hecho de que diversas dependencias o entidades —incluso de órdenes distintos— puedan poseer información referente a un mismo tópico, viene a implicar sólo que todas ellas pueden proporcionar la información que posean (en sus propios archivos) respecto a la temática respectiva; y no, en cambio, que habiéndose pedido información que obra en los registros de múltiples dependencias, el sujeto obligado requerido —que efectivamente puede poseer la información pedida— pueda válidamente atender la solicitud de su competencia remitiendo al solicitante a los archivos de otro sujeto.

En el caso concreto, el hecho de que a través de la consulta de la dirección electrónica:

<http://www.shcp.gob.mx/Estados/Deuda Publica EFM/Paginas/2011.aspx>, u otra del gobierno federal¹⁶, pueda conocerse el monto de la deuda

¹⁵ Sobre la competencia, véase la nota a pie de página número 13, de la presente resolución

¹⁶ En el portal electrónico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aparece también una liga a la dirección electrónica <http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/>, donde, en el apartado de

pública del Estado de Coahuila, no es impedimento —ni causa justificada— para que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila proporcione la información con que, en su caso, cuenta, en torno a los planteamientos de la solicitud 00235611; máxime cuando, en términos de Ley, es su obligación entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, y no, en los de otros sujetos.

Además, cuando en la vía del acceso a la información, el sujeto obligado requerido proporciona los documentos que obran en sus archivos favorece la publicidad de los actos de gobierno y genera certeza para el solicitante —y para las personas— respecto de la información con la que opera el sujeto obligado de que se trate, y que es la que le sirve de base para la toma de decisiones; con exclusión de la información que otros sujetos puedan poseer; y

2).- Que la respuesta entregada no permite atender el planteamiento de la solicitud relativo al *"...historial [de la deuda pública del gobierno del Estado] y el mecanismo proyectado para saldarla"*.

Mediante solicitud 00235611, se pidió:

"Solicitud de documentos públicos que revelen y desglocen (sic) la deuda del gobierno del estado, su historial y el mecanismo proyectado para saldarla".

Respecto del primer planteamiento de la solicitud —que pudiera identificarse como requerimiento de información relativa al "monto de la deuda"— el sujeto obligado remitió al solicitante a una dirección electrónica en los términos precisados en el subapartado anterior.

"Finanzas" puede conocerse la "Evolución de la Deuda de las Entidades Federativas".

No obstante lo anterior, del análisis del archivo "RESPUESTA11.doc" o de las diversas constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se encuentra que exista pronunciamiento alguno en torno al resto de los aspectos de la solicitud referentes al historial de la deuda pública del gobierno del Estado y al mecanismo proyectado para saldara.

En tales condiciones, frente a la omisión del sujeto obligado, resulta procedente revocar la respuesta recurrida.

Vale la pena aclarar que —contrario a lo que se establece en la contestación al recurso de revisión— el hoy recurrente no amplía los alcances de su solicitud a través del recurso de revisión.

En el recurso de revisión se indica:

"Solicito recurso de revisión debido que el sujeto obligado remitió a una liga de internet de la Secretaría de Hacienda, misma que no es encontrada. Además, la liga mostraría datos hasta 2010 y solicité también el mecanismo de pago de la deuda, es decir, cómo y en qué plazos la pagará".

A partir de lo anterior, esta consejera instructora encuentra que, en el recurso de revisión, el recurrente efectuó una precisión o aclaración de su solicitud, pero no una ampliación de la misma. En última instancia la existencia, o inexistencia, de *manifestaciones aclaratorias* formuladas en el recurso de revisión no modifican en absoluto el contenido original de la solicitud, donde expresamente se solicitó el "historial" de la deuda pública contraída en Coahuila, así como el "mecanismo proyectado para saldarla"; aspectos respecto de los cuales no se proporcionó documento alguno.

Finalmente —y en relación con la parte final de la contestación al recurso de revisión— debe decirse que no es obligación del solicitante de información identificar con precisión y detalle los documentos donde se

consigna la información pedida. Por el contrario, admitida la solicitud, corresponde al sujeto obligado proporcionar todos aquellos documentos que de manera aislada, o correlacionada, permitan conocer la información requerida.

Por todo lo antes referido resulta procedente revocar la respuesta impugnada en la presente revisión.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00235611, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que

correspondan, a efecto de que se entreguen los “...documentos públicos que revelen y desglozen (sic) la deuda del gobierno del estado, su historial y el mecanismo proyectado para saldarla”.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la documentación solicitada es *localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la documentación requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia.

b) **Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, o bien, en su caso, la de los documentos que acrediten la observancia del procedimiento de búsqueda y declaración de inexistencia, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00235611, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan, a efecto de que se entreguen los “...documentos públicos que revelen y desglosen (sic) la deuda del gobierno del estado, su historial y el mecanismo proyectado para saldarla”.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la documentación solicitada *es localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la documentación requerida, el sujeto obligado deberá declarar la

inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, o bien, en su caso, la de los documentos que acrediten la observancia del procedimiento de búsqueda y declaración de inexistencia, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

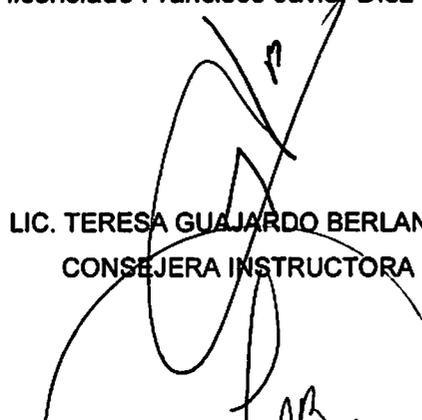
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado

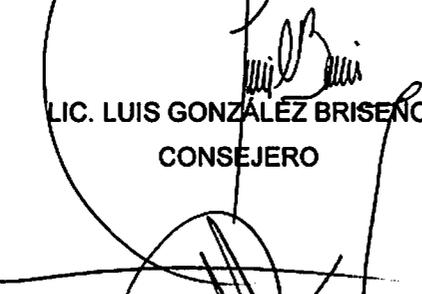
Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil once, en la ciudad de Acuña, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle



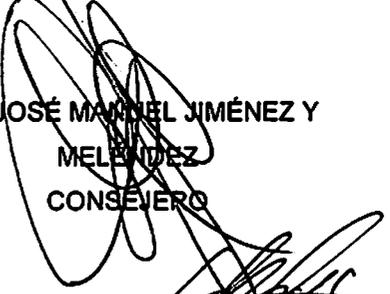
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



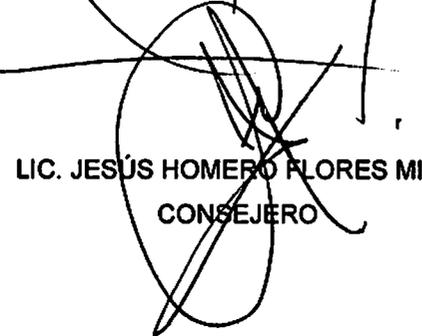
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



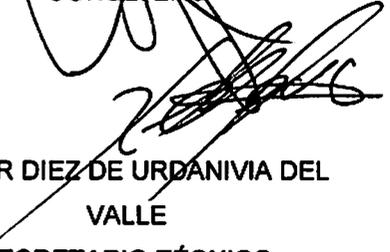
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO